



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, siete de octubre de dos mil veinte

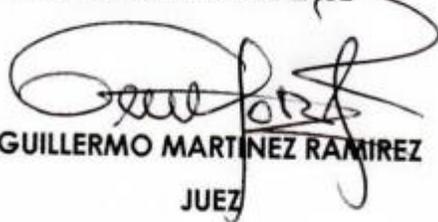
RADICADO: 2003-537

Establece el artículo 285 inciso segundo del Código General del Proceso, "La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella... En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto..."

Para el caso que nos ocupa se corrige la providencia No. 625, calenda en diciembre 5 del año 2003, dado que involuntariamente quedó incorrectamente escrito el número de la cédula de la interdicta MARIA ELENA ALVAREZ SOTO, 42.674.598, debiendo ser 42.874.598 que para efectos legales es el correcto, en el **numeral primero** de su parte resolutive.

Lo anterior en los términos del artículo 56 de la ley 1996 del año 2019, incisos primero y segundo, relativo a la transición de la nueva y la 1306 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ

hg